



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE LA CESIÓN DE INSTALACIONES DE EXTENSIÓN

16 de marzo de 2006

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE LA CESIÓN DE INSTALACIONES DE EXTENSIÓN

1 ANTECEDENTES

Con fecha de 21 de febrero de 2006 ha tenido entrada en esta Comisión oficio una Comunidad Autónoma por el formula consulta a este Organismo acerca de la cesión de instalaciones de extensión.

En el citado oficio, la Comunidad Autónoma manifiesta que ha recibido copia de un contrato de cesión de instalaciones de extensión correspondientes a una urbanización de viviendas (suelo urbano), donde se han construido varios edificios y un hipermercado, observando que la empresa distribuidora de energía eléctrica ha optado por la figura de “cesión de uso”. Entiende la Comunidad Autónoma que esta cesión debe ser “de propiedad”, es decir, que la empresa distribuidora debe recibir las instalaciones y asumir la propiedad de las mismas desde el momento de la recepción. Al respecto, la Comunidad Autónoma solicita la opinión de esta Comisión.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.

3 CONSIDERACIONES

PRIMERA.- De acuerdo con el segundo párrafo de la letra c) del apartado 1 del artículo 41 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la redacción dada por el artículo vigésimo primero.Tres del Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública:

“Todas las instalaciones destinadas a más de un consumidor tendrán la consideración de red de distribución y deberán ser cedidas a la empresa distribuidora de la zona, la cual responderá de la seguridad y calidad del suministro. Dicha infraestructura quedará abierta al uso de terceros.”

Así mismo, de acuerdo con el cuarto párrafo del apartado 1 (suministros en suelo urbano con la condición de solar) del artículo 45 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en la redacción dada por el artículo segundo.Uno del Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico:

“Cuando la instalación de extensión supere los límites de potencia anteriormente señalados, el solicitante realizará a su costa la instalación de extensión necesaria, de acuerdo tanto con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, como con las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente. En estos supuestos las instalaciones de extensión serán cedidas a la empresa distribuidora de la zona, sin que proceda el cobro por el distribuidor de la cuota de extensión que se establece en el artículo 47 del presente Real Decreto.”

En este mismo sentido, de acuerdo con el apartado 6 del artículo 45 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en la redacción dada por el artículo segundo.Tres del Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico:

“A los efectos de los apartados anteriores, todas las instalaciones destinadas a más de un consumidor tendrán la consideración de red de distribución, debiendo ser cedidas a la empresa distribuidora de la zona, quien responderá de la seguridad y calidad del suministro, pudiendo exigir el titular de la instalación la suscripción de un convenio de resarcimiento frente a terceros por una vigencia máxima de cinco años, quedando dicha infraestructura abierta al uso de dichos terceros.

...//...

Los referidos convenios deberán ser puestos en conocimiento de la Administración competente, acompañándose a la documentación de la solicitud de autorización administrativa de transmisión de la instalación.

...//...”

De la simple lectura de los preceptos anteriores cabe concluir que la cesión de las instalaciones de extensión se refiere a la cesión de la titularidad de las mismas, no a la cesión de uso de tales instalaciones. En primer lugar, si las instalaciones de extensión destinadas a más de un consumidor tienen la consideración de red de distribución, no cabe, en la normativa vigente, que la titularidad de tales redes de distribución quede en sociedades mercantiles que no sean empresas distribuidoras de energía eléctrica. En segundo lugar, la cesión de uso de las instalaciones de extensión a favor de la empresa distribuidora de la zona, no garantiza que las mismas queden abiertas –su uso, precisamente- a terceros. En tercer lugar, cabe señalar que un acuerdo de cesión de uso de las instalaciones de extensión no constituye, de acuerdo con la normativa vigente, un supuesto de transmisión de instalaciones eléctricas, por lo que el último de los párrafos reproducidos del apartado 6 del artículo 45 del Real Decreto 1955/2000, carecería de todo sentido.

SEGUNDA.- A mayor abundamiento, la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2002 señala algunas de las características de la cesión establecida en el citado artículo 45.6 del Real Decreto 1955/2000: En primer lugar, se trataría de una cesión obligatoria, que la empresa distribuidora debe aceptar forzosamente; en segundo lugar, no se trata de una mera cesión de uso temporal, sino que recae sobre la titularidad de las instalaciones.

4 CONCLUSIÓN

ÚNICA.- Esta Comisión, al igual que la Comunidad Autónoma, entiende que la cesión de las instalaciones de extensión destinadas a más de un consumidor, a que se refiere el artículo 41 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 45 del real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, debe ser entendida como cesión de la titularidad de tales instalaciones, sin que queda en la normativa vigente que tal cesión se límite al uso de las mismas.